



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 117-2021-MDS/A-GM

ÓRGANO INSTRUCTOR

Socabaya, 17 de mayo del 2021-

VISTO: El Informe de precalificación N° 012-2021-MDS/ST-PAD, presentado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad Distrital de Socabaya, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional. Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son gobiernos locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativo N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCSM, establece que el título corresponde al "Régimen Disciplinario" y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios de la Ley N° 30057, se registrarán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme el procedimiento regulado por la Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la mencionada directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PROCESADOS Y CARGOS QUE DESEMPEÑAN

Nombre : Rosa Elena Villaverde Pauca
Cargo : Miembro del Comité de Recepción de Obras
Área : Oficina de Administración
Régimen Laboral : Decreto Legislativo 276

Nombre : José Alex Dávila Román
Cargo : Subgerente de Obras Públicas
Área : Subgerencia de Obras Públicas
Régimen Laboral : Decreto Legislativo 276

Nombre : Fernando Javier Arias Espinal
Cargo : Gerente de Desarrollo Urbano
Área : Gerencia de Desarrollo Urbano
Régimen Laboral : Decreto Legislativo 1057

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA.

Respecto a los servidores ROSA ELENA VILLAVERDE PAUCA, JOSÉ ALEX DÁVILA RÓMAN y FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL haber sido negligentes en el desempeño de sus funciones como miembro del comité de



recepción de obras, Sub Gerente de Obras Públicas y Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Socabaya, respectivamente.

ROSA ELENA VILLAVERDE PAUCA, en su calidad de primer miembro de la comisión permanente de recepción de obras: Por haber recepcionado la obra, suscribiendo el acta de recepción de fecha 7 de setiembre del 2018, sin efectuar observaciones, otorgando conformidad, validando el contenido del acta, afirmando que los trabajos ejecutados por el contratista se encontraban conforme lo establecido en el expediente técnico y contrato; no obstante, de acuerdo al informe del especialista técnico de la Comisión de Control, se indica que el Contratista no ejecutó la totalidad de trabajos de las partidas bermas, martillos, muros de contención y jardineras, aspectos que eran posibles de detectar durante la recepción, al ser hechos notorios y evidentes, más aún cuando en el acta se dejó constancia que los miembros de la comisión efectuaron la verificación de los trabajos. En tal consideración, la conducta de la servidora pública ocasionó que se recepcione la obra sin que el contratista haya dado cumplimiento a lo establecido en el contrato al no haber ejecutado la totalidad de metros contratados, incumpliendo con ello sus funciones como miembro del comité de recepción, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

JOSÉ ALEX DÁVILA RÓMAN, en su calidad de subgerente de Obras Públicas

Respecto a la inaplicación de penalidad por ausencia injustificada de residente: No haber observado ni informado a la Entidad para que adopte las acciones correspondientes en lo referido al incumplimiento del Contratista durante la ejecución por la ausencia en obra del residente Santiago Orlando Valencia Gutiérrez, durante seis días calendario, y la aplicación de penalidad correspondiente conforme a lo establecido en el contrato, sin embargo, mediante hoja de coordinación N° 134-2018-MDS/A-GM-GDU-SOP de fecha 11 de junio del 2018 y el Informe N° 466-2018-MDS/A-GM-GDU-SOP de fecha 13 de junio del 2018, otorgó conformidad y aprobó la valorización N° 2, la cual tenía como documentos adjuntos, copias del cuaderno de obra de los asientos N° 40 al 46, del 7 al 12 de mayo del 2018 suscrito por el supervisor de obra, donde textualmente consignó la ausencia del residente y que efectuaba las coordinaciones con el asistente y/o maestro de obra. Dicho accionar generó a la Entidad un perjuicio de S/ 12,450.00 por la inaplicación de penalidad por ausencia injustificada de residente correspondiente a seis días calendario, contabilizados desde el 7 al 12 de mayo del 2018, monto que no fue deducido ni cobrado en las valorizaciones ni en la liquidación de obra, muy por el contrario, se pagó la totalidad del monto contratado, además, de afectar el correcto funcionamiento de la administración pública y el principio de legalidad.

Respecto a que no se emitió pronunciamiento dentro del plazo establecido, permitiendo que se acepte automáticamente la sustitución de residente: Por no haber dado trámite, no haber revisado ni emitido pronunciamiento respecto a la solicitud de cambio de residente, presentada mediante carta N° 10-2018/Imu/Socabaya-MDS recibida por su despacho el 11 de mayo del 2018, debiendo darse respuesta dentro del plazo de 08 días calendario como lo establece la normativa de contrataciones del Estado y recién a los 18 días calendario, es decir el 29 de mayo del 2018, derivó la solicitud para su trámite, permitiendo que de esta manera que la Entidad no emita pronunciamiento dentro del plazo y se dé por aceptado automáticamente el cambio de residente por José Sulpicio Choque Cuno, a pesar de que, el contratista no presentó documentación, ni sustentó que el cambio se debía a una situación excepcional y justificada, además no observó que el residente se comprometió a prestar sus servicios en la obra y el contratista se comprometió a ejecutar la obra con el mencionado personal; asimismo, se tiene que, el personal sugerido para el cambio de residente no cumplió con las cualidades profesionales requeridas por la Entidad, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección AS N° 12-2018-MDS. En tal consideración, la conducta del servidor público afectó el correcto funcionamiento de la administración pública y el principio de legalidad, al permitir que se acepte automáticamente la solicitud de cambio de residente a pesar de no haberse acreditado que la misma no era excepcional ni justificada, además de que el personal calve reemplazante no acreditó cumplir con la experiencia mínima requerida en las bases integradas, ocasionando que no se garantice que la obra sea ejecutada de manera óptima con personal que tenga las capacidades necesarias, en razón a que no se ejecutó la totalidad de metros ejecutados conforme el expediente técnico.

Respecto al adicional y ampliación de plazo N° 1: Por haber aprobado sin observaciones el expediente adicional - ampliación de plazo N° 1 con el Informe N° 534-2018-MDS/A-GM-GDU-SOP de fecha 10 de julio del 2018, otorgando conformidad y validando el contenido del mismo, a pesar que, dicho expediente contenía entre otros la colocación de adoquín de concreto, actividad que no correspondía ser considerada como adicional, ya que se encontraba dentro del alcance de los trabajos contemplados en los planos y especificaciones del expediente técnico, motivo por el cual correspondía exigir al contratista su ejecución al estar obligado a dar fiel cumplimiento a lo consignado en el expediente técnico y contrato. La conducta del servidor público, generó a la Entidad un Perjuicio económico de S/ .174,126.91, por el pago del adicional N° 1 por colocación de adoquines de concreto en bermas y martillos que no correspondía ya que estos se encontraban contemplados en el expediente técnico, por lo que, el costo de dichos trabajos debieron ser asumidos por el Contratista al ser ejecutada la obra bajo la modalidad de suma alzada. En cuanto al otorgamiento de la conformidad y aprobación de la ampliación de plazo N° 1 por 30 días calendario para la ejecución del adicional; pese a que dicho plazo



incluyó 18 días para la colocación de adoquín de concreto de bermas y martillos, actividad que no correspondía ser considerada como adicional, ya que se encontraba dentro del alcance de los trabajos contemplados en los planos y especificaciones del expediente técnico, por lo que dichos trabajos debieron ser ejecutados en el plazo contractual de 90 días. En ese sentido, la conducta del servidor público, permitió que el Contratista ejecute la obra con un retraso injustificado correspondiente a 18 días, evitando el cobro de la penalidad generando a la Entidad un perjuicio económico de S/. 134,239.31.

Respecto a las valorizaciones que contenían metrados no ejecutados: Por no haber efectuado la supervisión, dirección, control, revisión, inspección y seguimiento de la ejecución de la obra, de acuerdo al expediente técnico; otorgando conformidad y aprobando con Informes N° 466-2018MDS/A-GM-GDU-SOP de fecha 13 de junio del 2018 y N° 652-2018-MDS/A-GM-GDU-SOP de fecha 10 de agosto del 2018, al pago de valorizaciones N° 2, 3 y 4 a favor de la Contratista, en las cuales se incluyó las partidas: bermas, martillos, muros de contención y jardineras fueron ejecutadas al 100 %; no obstante, de acuerdo a lo señalado por el especialista técnico de la Comisión de Control en su informe indica que algunos metrados de dichas partidas no fueron ejecutadas, por lo que, el Contratista no cumplió con realizar todos los trabajos considerados en su propuesta técnica. En tal consideración, la conducta del servidor público, afectó el correcto funcionamiento de la administración pública y el principio de legalidad.

FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL, en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano:

Respecto a la inaplicación de penalidad por ausencia injustificada de residente: No haber observado ni informado a la Entidad para que adopte las acciones correspondientes en lo referido al incumplimiento del Contratista durante la ejecución por la ausencia en obra del residente Santiago Orlando Valencia Gutiérrez durante seis días calendario y la aplicación de penalidad correspondiente conforme lo establecido en el contrato, pese a que con proveído N° 2848-2018 de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 13 de junio del 2018, validó el contenido de la valorización N° 2, derivándola para su pago, la cual contenía entre otros documentos adjuntos, copias del cuaderno de obra de los asientos N° 040 al 046 del 7 al 12 de mayo del 2018, en donde el supervisor textualmente consignó la ausencia del residente y que se efectuaba las coordinaciones con el asistente y/o maestro de obra. Además, mediante el proveído N° 2685-2018 de la Gerencia de Desarrollo Urbano otorgó sin observaciones la conformidad al contenido del informe N° 504-2018-MDS/A-GM-GDU-SOP de fecha 25 de junio del 2018 del Sub Gerente de Obras Públicas, validando el contenido del mismo, permitiendo que se continúe con el trámite de pago de valorización N° 2 sin aplicación a la penalidad por ausencia injustificada de residente. Dicho accionar generó a la Entidad un perjuicio de S/. 12,450.00 por la inaplicación de penalidad por ausencia injustificada de residente correspondiente a seis días calendario, contabilizados desde el 7 al 12 de mayo del 2018, monto que no fue deducido ni cobrado en las valorizaciones ni en la liquidación de obra, muy por el contrario, se pagó la totalidad del monto contratado, además, de afectar el correcto funcionamiento de la administración pública y el principio de legalidad.

Respecto a que no se emitió pronunciamiento dentro del plazo establecido, permitiendo que se acepte automáticamente la sustitución de residente: Por no haber informado sobre el incumplimiento de funciones del Sub Gerente de Obras Públicas, referido a que dicho servidor público no emitió su pronunciamiento para el cambio de residente dentro del plazo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado, a pesar que con el Informe N° 0421-2018-MDS/A-GM-GDU-SOP de fecha 29 de mayo del 2018, tomó conocimiento que la Entidad hasta dicha fecha, es decir 18 días calendarios de haberse presentado la solicitud, no había emitido pronunciamiento sobre el cambio de residente, procediendo solamente a derivar el documento para su trámite, aspecto que conforme a sus funciones como gerente de Desarrollo Urbano referidas a supervisar y evaluar las actividades técnicas de obras públicas y exigir el cumplimiento del Manual de Organización y Funciones (MOF) a todo el personal a su mando, por lo que debió informar dicho accionar del sub gerente de obras públicas. En tal consideración, la conducta del servidor público afectó el correcto funcionamiento de la administración pública y el principio de legalidad, al no cautelar informando que el sub gerente de obras públicas (servidor público a su cargo) incumplió sus funciones establecidas y la normativa de Contrataciones del Estado.

Respecto al adicional y ampliación de plazo N° 1: Por haber aprobado sin observaciones el expediente adicional - ampliación de plazo N° 1 con el Informe N° 214-2018-MDS/A-GM-GDU de fecha 10 de julio del 2018, otorgando conformidad y validando el contenido del mismo, a pesar que, dicho expediente contenía entre otros la colocación de adoquín de concreto, actividad que no correspondía ser considerada como adicional ya que se encontraba dentro del alcance de los trabajos contemplados en los planos y especificaciones del expediente técnico, motivo por el cual correspondía exigir al contratista su ejecución al estar obligado a dar fie cumplimiento a lo consignado en el expediente técnico y contrato. Dicha conducta generó a la entidad de un perjuicio económico de S/. 174,126.91, por el pago del adicional N° 1 por colocación de adoquines de concreto en bermas y martillos que no correspondía ya que estos se encontraban contemplados en el expediente técnico, por lo que, el costo de dichos trabajos debió ser asumido por el contratista al ser ejecutada la obra bajo la modalidad de suma alzada. En cuanto al otorgamiento de conformidad y aprobación del Informe N° 214-2018-MDS/A-GM-GDU de fecha 10 de julio del 2018, la ampliación de plazo N° 1 por



treinta días calendario para la ejecución adicional, pese a que dicho plazo incluyó dieciocho días para la colocación de adoquín de concreto en bermas y martillos, actividad que no correspondía ser considerada como adicional, ya que se encontraba dentro del alcance de los trabajos contemplados en los planos y especificaciones del expediente técnico, motivo por el cual dichos trabajos debieron ser ejecutados en el plazo contractual de noventa días. En tal consideración, la conducta del servidor público permitió que el contratista ejecute la obra con un retraso injustificado correspondiente a dieciocho días evitando el cobro de la penalidad por retraso injustificado, generando a la entidad un perjuicio económico de S/. 134,239,31.

Respecto a las valorizaciones que contenían metrados no ejecutados: Por no haber efectuado el seguimiento, monitoreo, control y vigilancia de la ejecución de la obra de acuerdo al expediente técnico, aprobando con proveídos N° 2484-2018 de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 13 de junio del 2018, N° 2951-2018 de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 16 de julio del 2018 y N° 3422-2018 de la Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 13 de agosto del 2018, el pago de las valorizaciones N° 2, 3 y 4 a favor del contratista, en las cuales se incluyó que las partidas bermas, martillos, muros de contención y jardineras fueron ejecutadas al 100 %, no obstante, de acuerdo a lo señalado por el especialista técnico de la comisión de control, indico que algunos metrados de dichas partidas no fueron ejecutadas, por lo que, el contratista no cumplió con realizar todo el trabajo considerado en su propuesta técnica contratada. En tal consideración, la conducta del servidor público, afectó el correcto funcionamiento de la administración pública y el principio de legalidad.

En su calidad de presidente de la Comisión Permanente de Recepción de Obras:

Respecto a la recepción de Obra: Por haber recepcionado la obra, suscribiendo el acta de recepción de fecha 7 de setiembre del 2018, sin efectuar observaciones, afirmando que los trabajos ejecutados por el contratista se encontraban conforme a lo establecido en el expediente técnico y contrato; no obstante, de acuerdo a lo señalado por el especialista técnico de la comisión de control, indico que la contratista no ejecutó la totalidad de los trabajos de las partidas de bermas, martillos, muros de contención y jardineras, aspectos que eran posibles de detectar durante la recepción de obra, al ser hechos notorios y evidentes, más aún cuando en el acta se dejó constancia que los miembros de la comisión efectuaron la verificación de los trabajos. La conducta del servidor público ocasionó que se recepcione la obra sin que el contratista haya ejecutado la totalidad de metrados contratados, pese a que tenía conocimiento que ya fueron pagados, puesto que como Gerente de Desarrollo Urbano otorgó conformidad para su pago, lo que generó un perjuicio económico de S/. 40,371,79 (cuantificación de los metrados no ejecutados que fueron pagados), además, de afectar al correcto funcionamiento de la administración pública.

III. ANTECEDENTES

- 3.1. Memorando N° 055-2021-MDS/A de fecha 27 de abril del 2021.
- 3.2. Memorando N° 152-2021-MDS/A/GM, de fecha 29 de abril del 2021.
- 3.3. Oficio N° 046-2020-MDS/OCI, de fecha 26 de abril del 2021.
- 3.4. INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 001-2021-2-1313-SCE, de fecha 23 de abril del 2021.

IV. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN:

- 4.1. *Mediante Memorando N° 055-2021-MDS/A de fecha 27 de abril del 2021, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Socabaya, deriva al despacho del Gerente municipal el Informe de Control Específico N° 001-2021-2-1313-SCE, para que disponga las acciones administrativas correspondientes sobre los actos comunicados con presunta irregularidad.*
- 4.2. *Con Memorando N° 152-2021-MDS/A/GM, de fecha 29 de abril del 2021, el Gerente Municipal remite el Informe antes señalado a la Secretaría Técnica para que inicie las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades que correspondan a los servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencia de irregularidad respecto de las causales de dicha acción en la "Ejecución, recepción y liquidación de la obra: Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya Zona A, Zona B y zona C, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa IV Etapa; Zona A".*
- 4.3. *Con Oficio N° 046-2020-MDS/OCI, de fecha 26 de abril del 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, remite informe de Control específico sobre el servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a la "Ejecución, recepción y liquidación de la obra: Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya Zona A, Zona B y zona C, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa IV Etapa; Zona A".*



4.4 Que, mediante Informe De Control Específico N° 001-202-2-1313-SCE, de fecha 23 de abril del 2020, señaló que: De la revisión de la documentación de la obra "Mejoramiento de la infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya Zona A, Zona B y Zona C, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa IV Etapa: Zona A," se tiene los siguientes aspectos relevantes:

a) Servidores de la Entidad inaplicaron penalidad por ausencia injustificada de residente correspondiente a 6 días calendario, lo que generó un perjuicio económico de S/. 12,450.00 y la afectación a la correcta administración pública: De acuerdo al cuaderno de obra, se evidenció que, desde el 07 al 12 de mayo del 2018, el residente de obra no se encontraba en campo, según las anotaciones realizadas por el supervisor de obra José Luis Mansilla Uribe; asimismo, el supervisor mediante Carta N° 010-2018-JLMU/SOCABAYA-MDS recibida por trámite documentario el 10 de mayo del 2018, puso en conocimiento a la Entidad la solicitud de cambio de personal del residente de obra, siendo que recién el 14 de mayo del 2018 entraría en funciones José Sulpicio Choque Cuno, aspecto que se encuentra corroborado con las anotaciones del cuaderno de obra. Por ende, se acredita que desde el 7 al 12 de mayo del 2018 la obra se venía ejecutando sin responsable técnico por ausencia de del residente de obra.

Ahora bien, en la cláusula décimo quinta del contrato se consignó adicionalmente a la penalidad por mora, penalidad por cada día de ausencia del residente de obra el 50% de una UIT, motivo por el cual, correspondía aplicar la penalidad por cada día de ausencia en Obra del residente Santiago Orlando Valencia Gutiérrez desde el 7 al 12 de mayo del 2018, es decir seis (6) días calendario, por lo que, la Entidad tenía que cobrarle al contratista la suma de S/. 12,450.00.

b) Servidores públicos no emitieron pronunciamiento dentro del plazo establecido, permitiendo que se acepte automáticamente la sustitución del residente con profesional que no acreditó cumplir con los requisitos establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección, no garantizándose que la obra sea ejecutada de manera óptima, lo que afectó la correcta administración pública:

La solicitud de cambio de residente fue presentada el 10 de mayo del 2018, alegando que era por razones personales e indicando que el residente no podía cumplir el horario establecido; sin embargo, no se adjuntó documentos que evidencien que el cambio de residente se debía a una situación excepcional y justificada, es de advertirse que el Contratista se comprometió a ejecutar la obra con el mencionado personal, situación que debió ser observada por el Sub Gerente de Obras Públicas y Gerente de Desarrollo Urbano. El cambio de personal se realizó teniendo como sustento que el plazo establecido para que la Entidad se encontraba vencido, ya que desde el 11 de mayo del 2018 la Gerencia de Desarrollo Urbano y Sub Gerencia de Obras Públicas no se pronunciaron sobre el cambio de residente.

Por otro lado, de la verificación efectuada al curriculum vitae de José Sulpicio Choque Cuno, profesional sugerido para el cambio del residente, se evidenció que el mismo no cumplía con la experiencia del plantel profesional clave solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección AS N° 12-2018-MDS y con las cuales se le otorgó la buena pro al contratista. En ese sentido se aprecia que:

De la documentación presentada no acredita de manera fehaciente la experiencia en obras similares, debido a que la experiencia presentada fue antes de ser ingeniero civil y antes de estar colegiado. En cuanto a la documentación presentada que no acredita la experiencia como jefe y/o jefe de supervisión y/o supervisor, se tiene que el profesional propuesto como residente, adjuntó servicios en los cuales desempeñó el cargo de ingeniero supervisor de control de calidad, no correspondiendo a lo requerido en las bases.

c) Servidores públicos aprobaron y otorgaron conformidad al adicional de obra y ampliación de plazo N° 01, que incluyó trabajos considerados en el expediente técnico, a pesar que el sistema de contratación era a suma alzada, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública y ocasionando un perjuicio económico de S/. 308,306.25:

Se tiene presente que el sistema de contratación era a suma alzada y que la colocación de adoquín de concreto en bermas y martillos si bien no se encontraba presupuestado, se encontraban dentro del alcance de los trabajos contemplados en los planos y especificaciones del expediente técnico, por lo que, no correspondía que dichos trabajos sean considerados como adicional y que la Entidad asuma dicho costo, puesto que el Contratista al suscribir el contrato estaba obligado a dar fiel cumplimiento a lo consignado en el expediente técnico, debiendo ejecutar dichos trabajos por el monto y plazo contractual.

d) Servidores públicos aprobaron y pagaron valorizaciones a favor del contratista, pese a que las mismas contenían metrados no ejecutados; asimismo. Recepcionaron la obra dando conformidad al cumplimiento de metas físicas del





expediente técnico, sin que se haya ejecutado la totalidad de metrados en bermas, muro de contención y jardineras, lo que ocasionó a la Entidad un perjuicio económico de S/. 40,371.79 y afectación a la correcta administración pública:

Se advierte que el contratista incumplió su contrato al no haber ejecutado la totalidad de metrados establecidos en el expediente técnico, pese a ello el supervisor, Sub Gerente de Obras Públicas y Gerente de Desarrollo Urbano, validaron, aprobaron y otorgaron conformidad al pago de valorizaciones N° 2, 3 y 4 a favor del contratista, que consideraron metrados no ejecutados en las partidas bermas de adoquín de concreto por 854.49 m²; martillos de adoquín de concretos por 29.22 m²; muro de contención por excavación de zanjas 16.73 m³, eliminación de material 21.75 m³, muro de contención de concreto de 20.52, encofrado 41.03 y jardineras por 18 unidades.

Asimismo, se tiene que, los miembros del comité de recepción de obras, sin efectuar observaciones, procedieron a otorgar conformidad a la ejecución de la Obra indicando que esta se realizó de acuerdo a lo señalado en el expediente técnico aprobado, contrato y normativa de contrataciones, consignado como metrados ejecutados los señalados en el acta, motivo por el cual validaron e hicieron suyo el contenido del mismo. No obstante, los miembros del comité afirmaron que los trabajos ejecutados por el Contratista se encontraban conforme a lo establecido en el expediente técnico y contrato; sin embargo, según se aprecia en los documentos el Contratista no ejecutó la totalidad de metrados de las partidas bermas, martillos, muros de contención y jardineras, por lo que lo consignado en el acta de recepción no guarda relación con encontrado de campo.

Siendo así, existe certeza de que los servidores JOSÉ ALEX DÁVILA RÓMAN, ROSA ELENA VILLAVERDE PAUCA y FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL habrían sido negligentes en el desempeño de sus funciones ya que permitieron que la entidad no aplique penalidades por retraso injustificado y sustitución de residente, además otorgaron conformidad a valorizaciones que tenían discrepancias, recepcionaron y liquidaron obra sin que se haya ejecutado la totalidad de metrados y aprobado las modificaciones a los planos contractuales, generando un perjuicio de S/. 214 153, 05 contraviniendo la correcta administración pública, por lo que se PROPONE la posible sanción de una SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Que, la sanción aplicable debería ser proporcional a la falta cometida, por lo que se toma como parámetros los señalados en el artículo 87° de la Ley SERVIR los cuales son:

- Grave afectación a los intereses generales protegidos por el Estado; los servidores Fernando Javier Arias Espinal, Rosa Elena Villaverde Pauca, por haber recepcionado la Obra, suscribiendo el acta de recepción de 7 de setiembre del 2018, sin efectuar observaciones, otorgando conformidad, validando el contenido del acta y afirmando que los trabajos ejecutados por el contratista se encontraban conforme lo establecido en el expediente técnico y contrato; no obstante, que el contratista no ejecutó la totalidad de los trabajos de las partidas bermas, martillos, muros de contención y jardineras, lo que generó un perjuicio económico a la entidad al no ejecutar la totalidad de metrados que dieron pagados. En ese sentido, habrían sido negligentes en su actuar como servidores de la Municipalidad Distrital de Socabaya. Por lo que, al no cumplir con las normas de la materia se estaría afectando el fin del mismo proyecto, así como el de causar un perjuicio a la entidad. En cuanto a los servidores Fernando Javier Arias Espinal y José Alex Dávila Román, por no haber aplicado la penalidad de ausencia injustificada del residente, por haber aprobado el adicional y ampliación de plazo N° cuando no correspondía, lo que ocasionó un perjuicio económico a la entidad y afectó el correcto funcionamiento de la administración pública.

- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; teniendo en cuenta que, tanto el Ingeniero Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, el Ingeniero José Alex Dávila Román, Sub Gerente de Obras Públicas, son profesionales y encargados de las áreas especializadas en lo que respecta a Obras Públicas y teniendo en cuenta las funciones que cumplen dentro de la Municipalidad Distrital de Socabaya es que tendrían que conocer de manera más específica sus funciones en cuanto a la ejecución de obras públicas. De igual forma, la servidora Rosa Elena Villaverde Pauca, como miembro del comité permanente de recepción de obras y Jefa de la Oficina de Administración, se tiene que, es profesional y encargada del área especialidad en Contrataciones con el Estado y teniendo en cuenta su función que cumple dentro de la Entidad es que tendría que conocer de manera más eficiente la normatividad de la materia al momento de la recepción de obra.

- La reincidencia en la comisión de la falta; pues con fecha 09 de junio del 2017, mediante Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 0057-2017-MDS/A-GM-OAD-URR.HH, se resuelve: "Oficializar la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta al servidor Fernando Javier Arias Espinas por el Gerente Municipal, al haber incurrido en la falta disciplinaria de "La negligencia en el desempeño de las funciones".



V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- Respecto a la Servidora ROSA ELENA VILLAVERDE PAUCA - Primer Miembro del Comité de Recepción de Obras

Que, la falta cometida por la servidora Rosa Elena Villaverde Pauca, se encuentra establecida en el Artículo 85° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente:

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones"."

Transgredió sus funciones como miembro del comité de recepción de obras establecidas en el artículo N° 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que indica: "El comité de recepción de obra junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra (...) para tal efecto procede a verificar el cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas (...) culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de obras (...)."

En ese sentido, no observó lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2015, que en:

El Título IV.- Principios prevé:

1) Principio de legalidad - (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala,"

6) Principio de probidad y ética pública: El empleado público actuara de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

Artículo 2° Deberes generales del empleado público, en lo referido a: "b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio; d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Así como, en el artículo 16, que señala: *Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:*

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...)
- c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público (...)
- i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño."

Asimismo, según el art. 49° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones de la Oficina de Administración es:

"2. Cumplir y hacer cumplir las normas de la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento, en todos los procesos de contratación de bienes, servicios en general, consultorías u obras que se ejecuten a cargo de la Sub gerencia de Logística y/o comité de selección."

En concordancia con lo que señala el art. 41° del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones específicas del área:

- "1) Conformar como miembro titular del Comité Especial Permanente en las Contrataciones de la Entidad; orientadas a la contratación de Bienes, Servicios, Consultoría de Obras y Ejecución de Obras. (...)
- 1) Supervisar y controlar el cumplimiento de plazos en la ejecución de obras, servicios de consultoría, servicios generales y contratación de bienes derivadas de procesos de selección, al momento de efectuar la cancelación de los mismos (...)
- s) Evaluar y en su caso ejecutar las penalidades por incumplimiento contractual, correspondiendo al Área Usaria de la contratación, el Vigilar la Ejecución contractual. (...)"

De igual forma el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en su artículo 12: señala lo siguiente sobre las obligaciones de los servidores:

"Las obligaciones son las siguientes:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes establecidos por la administración municipal"



Finalmente, se habría vulnerado el art. 07 sobre Deberes de la Función Pública de la Ley Nro. 27815 "Código de ética de la Función Pública que señala:

"El servidor público tiene los siguientes deberes 6. Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

• Respecto al Servidor JOSÉ ALEX DÁVILA ROMÁN - Subgerente de Obras Públicas

Que, la falta cometida por el servidor José Alex Dávila Román, se encuentra establecida en el Artículo 85° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente:

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Con su accionar contravino los artículos 32° (inciso 1) y 40° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y sus modificatorias referido a contrato y responsabilidad del Contratista; además de los artículos 14°, 119° (inciso 2) y anexo de definiciones de su Reglamento aprobado con decreto supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias, referidas al sistema de contratación, contenido de contrato, penalidades, penalidad por mora en la ejecución de la prestación, residente de obra, inspector o supervisor de Obra, obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado, anotación de ocurrencias, valorizaciones y metrados, así como causales de ampliación de plazo, expediente técnico de obra y prestación adicional de obra.

En ese sentido, no observó lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2015, que en:

El Título IV.- Principios prevé:

1) Principio de legalidad. - (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala,

6) Principio de probidad y ética pública: El empleado público actuara de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

Artículo 2° Deberes generales del empleado público, en lo referido a: b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio; d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Así como, en el artículo 16, que señala: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones

b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...)

c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público; (...)

i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño."

Asimismo, según el art. 95° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones de la subgerencia de Obras Públicas es:

1. Programar, ejecutar y supervisar las obras públicas que ejecuta la Municipalidad dentro del ámbito Distrital de Socabaya. (...)

3. Organizar, supervisar, controlar y recepcionar las obras que ejecuta la Municipalidad sea por contrata y/o por administración directa, verificando que las mismas se hayan ejecutado conforme especificaciones técnicas aprobadas y buenas prácticas de construcción. (...)

5. Revisar, evaluar y emitir conformidad de las valorizaciones de los proyectos en observancia de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. (...)

18. Otras que le asigne la Gerencia de Desarrollo Urbano y que sean de su competencia."

En concordancia con lo que señala el art. 59° del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones específicas del jefe de la unidad de ejecución de obras públicas



- a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades de la ejecución de Proyectos de Infraestructura urbana, infraestructura básica y de servicios; así como proyectos de mejoramiento de ornato públicos en sus diversas etapas (...)
- e) Revisar y dar conformidad a las ampliaciones de plazo, adicionales, deductivos de Obra y Liquidaciones de Obra por Contrata.
- f) Organizar, dirigir, coordinar y evaluar el desarrollo de los estudios y diseños de proyectos de obras públicas de infraestructura urbana; el proceso de elaboración de expedientes técnicos, así como los procesos de ejecución, inspección, supervisión, recepción y liquidación de obras. (...)
- h) Supervisar, inspeccionar, evalúa y controla el desarrollo técnico-económico y avance físico y valorizaciones de las obras en ejecución en sus diferentes modalidades (directa o indirecta), debiendo emitir informe de conformidad para tal efecto. (...)
- o) Supervisar, inspeccionar, recibir y efectuar la liquidación de las obras públicas contratadas y/o efectuadas por la municipalidad, así como también dar cuenta sobre irregularidades e infracciones a las normas y reglamentos técnicos (...)
- u) Controlar la ejecución de obras de acuerdo al cronograma establecido y especificación técnica.
- v) Elaborar informes dentro de su especialidad.
- w) Realiza inspecciones a obras de infraestructura y otros que la Municipalidad ejecute bajo las diversas modalidades (...)
- cc) Cumple estrictamente con el reglamento interno de trabajo y el código de ética de la Municipalidad.
- dd) Conoce las sanciones administrativas aplicables a su cargo y funciones por las faltas disciplinarias que pueda cometer."

De igual forma el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en su artículo 12: señala lo siguiente sobre las obligaciones de los servidores:

"Las obligaciones son las siguientes:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes establecidos por la administración municipal"

Finalmente, se habría vulnerado el art. 07 sobre Deberes de la Función Pública de la Ley Nro. 27815 "Código de ética de la Función Pública que señala:

"El servidor público tiene los siguientes deberes 6. Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

- Respecto al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL - Gerente de Desarrollo Urbano:
Que, la falta cometida por el servidor Fernando Javier Arias Espinal, se encuentra establecida en el Artículo 85° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente:
"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

En ese sentido, no observó lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2015, que en:

El Título IV.- Principios prevé:

- 1) Principio de legalidad - (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala,
- 6) Principio de probidad y ética pública: El empleado público actuara de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

Artículo 2° Deberes generales del empleado público, en lo referido a: b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio; d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

Así como, en el artículo 16, que señala: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:



- c) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...)*
- c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público; (...)*
- i) *Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño."*

Asimismo, según el art. 92° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano es
"1. Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de obras públicas de infraestructura vial, urbana y rural del Distrito."

En concordancia con lo que señala el art. 57° del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, en relación a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural:

"La Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural es el órgano de línea encargado y responsable de planificar, gestionar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la realización de la inversión pública municipal conformada por los estudios de pre inversión, definitivos o expedientes técnicos y la ejecución de obras locales."

...Como funciones específicas: (...)

- e) *Ejecutar y monitorear el cumplimiento de los proyectos de su competencia, contenidos en el Plan de Desarrollo Concertado del distrito. (...)*
- h) *Proponer proyectos, convenios y contratos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones y otros en el ámbito de su competencia, así como emitir opinión técnica en los proyectos sometidos a su consideración.*
- i) *Seguimiento y monitoreo de obras públicas y privadas. (...)*
- k) *Supervisar y evaluar las actividades técnicas de las Unidades: Ejecución de Obras Públicas, Obras Privadas y Defensa Civil y Planeamiento y Catastro. (...)*
- r) *Es responsable de que los proyectos ejecutados por la Municipalidad se desarrollen de acuerdo a la normativa correspondiente (con disponibilidad de terreno, licencias de construcción, autorizaciones respectivas, etc.)*
- s) *Exige el cumplimiento del Manual de Organización y Funciones (MOF) a todo el personal a su mando, bajo responsabilidad. (...)*
- x) *Informar oportunamente al órgano que declaró la viabilidad del PIP toda modificación que ocurra durante la fase de inversión.*
- y) *Deberá vigilar la ejecución de las obras públicas de acuerdo a los expedientes técnicos aprobados, siendo responsable de la oportuna modificación del mismo. (...)*
- bb) *Emitir informe de evaluación en forma detallada respecto a la correcta ejecución de las obras por Contrata para efectos de la liquidación, debiendo de cautelar el cumplimiento cabal de las partidas, plazos, cotejo de la liquidación presentada por el contratista con el expediente técnico aprobado materia del proceso de selección. (...)*
- ee) *Es responsable de que los proyectos ejecutados por la Municipalidad se desarrollen de acuerdo a la normatividad correspondiente (disponibilidad de terreno, licencias de construcción, autorizaciones que correspondan, etc.) (...)*
- jj) *Las demás funciones que le sean asignadas por la Gerencia Municipal."*

De igual forma el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en su artículo 12: señala lo siguiente sobre las obligaciones de los servidores

"Las obligaciones son las siguientes:

- a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes establecidos por la administración municipal"*

Finalmente, se habría vulnerado el artículo 07 sobre Deberes de la Función Pública de la Ley Nro. 27815 "Código de ética de la Función Pública que señala:

"El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

De encontrarse responsable a la servidora ROSA ELENA VILLAVERTDE PAUCA en su actuación como jefe de la Oficina de Administración, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, será pasible de la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ DIAS**, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.



De encontrarse responsable al servidor JOSÉ ALEX DÁVILA RÓMAN en su actuación como Sub Gerente de Obras Públicas, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, será pasible de la sanción administrativa de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SESENTA DIAS, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

De encontrarse responsable al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL en su actuación como Gerente de Desarrollo Urbano y miembro del Comité de Recepción de Obras, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, será pasible de la sanción administrativa de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SESENTA DIAS, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Al respecto el artículo 106° del Reglamento de la Ley 30057 establece las fases del procedimiento administrativo disciplinario, *“Fase Instructiva esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación del servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco días (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable (...)”*.

VIII. CONCURSO DE INFRACTORES

Que la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su punto 13.2 sobre concurso de infractores señala:

“En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave”.

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO

Que el artículo 90 de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” dispone lo siguiente: *“La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”*.

En ese entender, adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de nuestra entidad, por tratarse de una sanción de Suspensión sin Goce de Remuneración, el jefe inmediato es el órgano que instruye, en ese sentido el Gerente Municipal se constituye como Órgano Instructor, el mismo que es el competente para recibir el descargo correspondiente.

X. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 96° del Reglamento de la Ley 30057 – Ley SERVIR, establece que:

“96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal b) del Artículo 15.3 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el Segundo Párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.



96.4 En los casos en que la presunta omisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y con no bis in ídem”.

XI. DECISION DE INICIO DEL PAD

Que, en mérito a lo señalado y de conformidad con el Artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias. 2. Debido Procedimiento.- No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)**

Por los fundamentos previamente expuestos y estando a las facultades delegadas a este Órgano Instructor,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la servidora ROSA ELENA VILLAVERDE PAUCA en su actuación como Miembro del Comité de Recepción de Obras de la Municipalidad Distrital de Socabaya; ya que la servidora habría incurrido en la falta establecida en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: “*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: “d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.* Específicamente por no haber cumplido su función establecida en el artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: “Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...)” y haber descuidado la función establecida en el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de diciembre de 2015 y vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017 y vigente a partir del 3 de abril de 2017, que en su artículo 178.- Recepción de la Obra y plazos señala: “(...) el comité de recepción inicia junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra (...) Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas”, ello en relación a la recepción de obra “Mejoramiento de la infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya Zona A, Zona B y Zona C, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa IV Etapa: Zona A”, por haber recepcionado la obra, suscribiendo el acta de recepción de fecha 7 de setiembre del 2018, sin efectuar observaciones, otorgando conformidad, validando el contenido del acta, afirmando que los trabajos ejecutados por el contratista se encontraban conforme lo establecido en el expediente técnico y contrato. Siendo así, de encontrarse responsable a la servidora ROSA ELENA VILLAVERDE PAUCA, previo procedimiento administrativo y análisis de todo lo actuado, será pasible de sanción administrativa, de conformidad a lo expuesto en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor JOSÉ ALEX DÁVILA RÓMAN en su actuación como Sub Gerente de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Socabaya; ya que el servidor habría incurrido en la falta establecida en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: “*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: “d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.* Específicamente por no haber cumplido su función establecida en los incisos f), h) y o) del artículo 59° del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que establece: “f) Organizar, dirigir, coordinar y evaluar el desarrollo de los estudios y diseños de proyectos de obras públicas de infraestructura urbana; el proceso de elaboración de expedientes técnicos, así como los procesos de ejecución, inspección, supervisión, recepción y liquidación de obras. (...) h) Supervisar, inspecciona, evalúa y controla el desarrollo técnico-económico y avance físico y valorizaciones de las obras en ejecución en sus diferentes modalidades (directa o indirecta), debiendo emitir informe de conformidad para tal efecto. (...) o) Supervisar, inspeccionar, recibir y efectuar la liquidación de las obras públicas contratadas y/o efectuadas por la municipalidad, así como también dar cuenta sobre irregularidades e infracciones a las normas y reglamentos técnicos. (...)”; ello con relación a la ejecución de trabajos de la obra “Mejoramiento de la infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya Zona A, Zona B y Zona C, distrito de Socabaya



- Arequipa - Arequipa IV Etapa: Zona A", en donde no se aplicó la penalidad por ausencia injustificada de residente, no se emitió pronunciamiento dentro del plazo establecido, permitiendo que se acepte automáticamente la sustitución de residente, otorgamiento de adicional y ampliación de plazo N° 1 que no correspondía y respecto a las valorizaciones que contenían metrados no ejecutados. Siendo así, de encontrarse responsable al servidor JOSÉ ALEX DÁVILA RÓMAN, previo procedimiento administrativo y análisis de todo lo actuado, será pasible de sanción administrativa, de conformidad a lo expuesto en el presente.

ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL en su actuación como Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Socabaya; ya que el servidor habría incurrido en la falta establecida en el *Artículo 85° del Ley N° 30057*, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones"*. Específicamente por no haber cumplido su función establecida en los incisos r), y) y bb) del artículo 57° del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que establece: "*r) Es responsable de que los proyectos ejecutados por la Municipalidad se desarrollen de acuerdo a la normativa correspondiente (con disponibilidad de terreno, licencias de construcción, autorizaciones respectivas, etc.) (...) y) Deberá vigilar la ejecución de las obras públicas de acuerdo a los expedientes técnicos aprobados, siendo responsable de la oportuna modificación del mismo. (...) bb) Emitir informe de evaluación en forma detallada respecto a la correcta ejecución de las obras por Contrata para efectos de la liquidación, debiendo de cautelar el cumplimiento cabal de las partidas, plazos, cotejo de la liquidación presentada por el contratista con el expediente técnico aprobado materia del proceso de selección. (...)*", ello con relación a la ejecución de trabajos de la obra "Mejoramiento de la infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya Zona A, Zona B y Zona C, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa IV Etapa: Zona A", en donde no se aplicó la penalidad por ausencia injustificada de residente, no se emitió pronunciamiento dentro del plazo establecido, permitiendo que se acepte automáticamente la sustitución de residente, otorgamiento de adicional y ampliación de plazo N° 1 que no correspondía, respecto a las valorizaciones que contenían metrados no ejecutados y respecto a la recepción de obra como presidente del comité. Siendo así, de encontrarse responsable al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL, previo procedimiento administrativo y análisis de todo lo actuado, serán pasible de sanción administrativa, de conformidad a lo expuesto en el presente.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme a lo establecido en el TUO de la Ley Nro. 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que en su Título Preliminar, Artículo IV.- "Principios del Procedimiento Administrativo", numeral 12, se establece el Principio del debido procedimiento, NOTIFIQUESE a los servidores ROSA ELENA VILLAVERDE PAUCA, JOSÉ ALEX DÁVILA ROMAN y FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL, en el domicilio previsto por Ley, a efecto de que proceda a remitir sus descargos en el término de CINCO DÍAS hábiles, contados desde el día siguiente a su notificación con la presente resolución, manifestado al servidor que sus derechos se encuentran debidamente garantizados, pudiendo hacer valer los medios de defensa que la Ley le faculta dentro de los plazos e instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abg. Dennis Antenor Salazar Gil
GERENTE MUNICIPAL